



INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO DE BOLONIA

Jueves, 4 de octubre de 2007

La posición del Consejo respecto al Real Decreto de Ordenación de las Enseñanzas se expresa en las enmiendas formuladas al Ministerio de Educación, que se resumen en:

- La exigencia de unas directrices propias dictadas por el Gobierno para las profesiones reguladas y por tanto para el título del arquitecto.
- El mantenimiento de las actuales directrices propias hasta que no se aprueben nuevas directrices.
- La separación de la rama Ingeniería y Arquitectura, siendo Arquitectura una rama independiente.
- La organización profesional ha de ser oída para la elaboración de los planes de estudio y en el proceso de verificación de estos planes por la ANECA.
- La protección de la denominación de los títulos, impidiendo que títulos con distintas denominaciones puedan tener las mismas atribuciones o competencias. Además la universidad justificará la adecuación del plan de estudios a las normas reguladoras del ejercicio profesional vinculado al título, citando expresamente dichas normas.

El Proyecto de Real Decreto enviado a Consejo de Estado (**ver documento**) por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales recoge en parte la propuesta de enmiendas de este Consejo Superior, concretamente:

- Será el Gobierno el que apruebe "las condiciones" a las que las Universidades se tendrán que adecuar al elaborar y aprobar los planes de estudios.
- Las actuales directrices propias mantienen su vigencia en lo que se refiere a denominación, materias y contenido de las mismas, en tanto el Gobierno no apruebe las condiciones a que se refiere el art. 12.9.
- La denominación de los títulos queda protegida, en cuanto ha de ser acorde con su contenido y no puede llevar a confusión sobre su contenido profesional.
- En orden a que los Colegios profesionales sean oídos, el Ministerio de Educación y Ciencia les dará audiencia a la hora de establecer los requisitos a los que han de ajustar las Universidades la Memoria para la solicitud de Títulos Oficiales.

No se han tenido en cuenta las enmiendas de Consejo Superior referidas a la separación de la rama Ingeniería y Arquitectura, así como la intervención de la profesión en el procedimiento de verificación de los



títulos y planes de estudios a realizar por ANECA. Para una información más detallada, el Consejo ha elaborado un documento de **análisis comparativo sobre el proyecto de Real Decreto**.

La posición de este Consejo desde el año 2003 en que se inicia la modificación de la ordenación de las enseñanzas universitarias para adaptarlas al espacio europeo es que los contenidos formativos de los planes de estudio del título de arquitecto fuesen aprobados por el Gobierno con una duración de 5 años más el Proyecto Fin de Carrera; esto es 300 créditos europeos ECTS más 30 créditos para el Proyecto Fin de Carrera

ANÁLISIS COMPARATIVO SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES

Proyecto junio 2007	Propuestas enmiendas CSCAE	Proyecto remitido al Consejo de Estado
Art. 3. Enseñanzas universitarias y expedición de títulos	Art. 3. Enseñanzas universitarias y expedición de títulos	Art. 3. Enseñanzas universitarias y expedición de títulos
4. Las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados y propuestos por las universidades. Dichos planes de estudios habrán de ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma. Los títulos a cuya obtención conduzcan, deberán ser inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y acreditados, todo ello de acuerdo con las previsiones contenidas en este real decreto.	4. Las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados y propuestos por las universidades con sujeción a las normas reguladoras y directrices generales propias que sean de aplicación en cada caso . Dichos planes de estudios habrán de ser...	4. Las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados por las universidades, con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso . Dichos planes de estudios habrán de ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma. Los títulos a cuya obtención conduzcan, deberán ser inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y acreditados, todo ello de acuerdo con las previsiones contenidas en este real decreto.
6. Asimismo, las universidades en uso de su autonomía, podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los expresados en el apartado 1. La expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la universidad, sin que ni su denominación ni el formato en que se confeccionen los correspondientes títulos, puedan inducir a confusión con los oficiales.	6. Asimismo, las universidades en uso de su autonomía, podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los expresados en el apartado 1 sin que habiliten para el ejercicio profesional . La expedición de estos títulos se realizará....	6. Asimismo, las universidades en uso de su autonomía, podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los expresados en el apartado 1. La expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la universidad, sin que ni su denominación ni el formato en que se confeccionen los correspondientes títulos puedan inducir a confusión con los títulos oficiales que se establecen en los artículos 8, 9 y 10 del presente real decreto.



Art. 4. Efectos de los títulos universitarios	Art. 4. Efectos de los títulos universitarios	Art. 4. Efectos de los títulos universitarios
<p>Los títulos de Graduado, Máster Universitario y Doctor tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos, prepararán para el ejercicio profesional y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la respectiva normativa vigente.</p>	<p>Los títulos de Graduado, Master Universitario y Doctor tendrán carácter oficial, con validez en todo el territorio nacional y surtirán efectos académicos plenos. Los títulos oficiales de Graduado y, en su caso, los de Master Universitario habilitarán para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la respectiva normativa vigente.</p>	<p>Las enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado prepararán para la vida profesional y sus correspondientes títulos de Graduado, Máster Universitario y Doctor tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la respectiva normativa vigente.</p>
Art. 8. Enseñanzas de Grado	Art. 8. Enseñanzas de grado	Art. 9. Enseñanzas de Grado
<p>3. La denominación de los títulos de Graduado será: <i>Graduado en T por la Universidad U en la Rama R</i>, siendo T el nombre del Título, U la denominación de la Universidad que expide el título y R la referencia a la rama de conocimiento en la que se incardine el correspondiente título. Dicha denominación queda reservada en exclusiva para los mencionados títulos oficiales.</p>	<p>3. La denominación de los títulos de Graduado será: Graduado en T por la Universidad U en la Rama R, siendo T el nombre del Título, U la denominación de la Universidad que expide el título y R la referencia a la rama de conocimiento en la que se incardina el correspondiente título. En todo caso, la denominación del título será acorde con su contenido y la normativa aplicable, coherente con su rama de saber y no conducirá a error sobre su significado académico ni a confusión sobre su contenido profesional.</p> <p>Dicha denominación queda reservada...</p>	<p>3. La denominación de los títulos de Graduado será: Graduado en T por la Universidad U, siendo T el nombre de Título y U la denominación de la Universidad que expide el título. En el suplemento al título se hará referencia a la rama de conocimiento en la que se incardine el correspondiente título. En todo caso, la denominación del título será acorde con su contenido, y en su caso, con la normativa aplicable, coherente con su rama del saber y no conducirá a error sobre su significado académico ni a confusión sobre su contenido profesional.</p>



Art. 11. Directrices para el diseño de títulos de Graduado	Art. 11. Directrices para el diseño de títulos de Graduado	Art. 12. Directrices para el diseño de títulos de Graduado
<p>2. <i>Segundo párrafo:</i></p> <p>En los supuestos en que ello venga exigido por el cumplimiento de normas de derecho comunitario, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, podrá asignar un número mayor de créditos a determinadas enseñanzas.</p>	<p>2. <i>Segundo párrafo:</i></p> <p>En los supuestos en que ello venga exigido por el cumplimiento de normas de derecho comunitario, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, deberá asignar un número mayor de créditos a aquellas enseñanzas que conduzcan a la obtención de determinados títulos de Graduado.</p>	<p>2. <i>Segundo párrafo:</i></p> <p>En los supuestos en que ello venga exigido por el cumplimiento de normas de derecho comunitario, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, determinará un número mayor de créditos a dichas enseñanzas.</p>
<p>4.</p> <p>a) Artes y Humanidades b) Ciencias. c) Ciencias de la Salud. d) Ciencias Sociales y Jurídicas. e) Ingeniería y Arquitectura.</p>	<p>4. <i>Separar las dos últimas ramas:</i></p> <p>e) Ingeniería. f) Arquitectura.</p> <p><i>Consecuentemente, se propone la modificación de la relación de materias básicas que figura en el Anexo III añadiendo, después de Ingeniería :</i></p> <p>ARQUITECTURA</p> <p>1 Física 2 Matemáticas 3 Expresión artística 4 Expresión gráfica 5 Arte 6 Historia 7 Ciudad, territorio y sociedad</p>	<p>4.</p> <p>a) Artes y Humanidades b) Ciencias. c) Ciencias de la Salud. d) Ciencias Sociales y Jurídicas. e) Ingeniería y Arquitectura.</p>
<p>7. El trabajo de fin de Grado tendrá una extensión mínima de 6 y máxima de 30 créditos. Deberá realizarse en el último curso y será evaluado una vez que el estudiante haya superado el resto de evaluaciones previstas. El trabajo de fin de Grado deberá estar orientado a la evaluación de competencias asociadas a la titulación.</p>	<p>7. El trabajo de fin de Grado tendrá una extensión mínima de 6 y máxima de 30 créditos. Será evaluado una vez que el estudiante haya superado el resto de evaluaciones previstas y deberá realizarse en el último curso, de acuerdo, en todo caso, con lo establecido en las normas de derecho comunitario de aplicación. El trabajo de fin de Grado...</p>	<p>7. El trabajo de fin de Grado tendrá una extensión mínima de 6 y máxima de 30 créditos, deberá realizarse en la fase final del plan de estudios y deberá estar orientado a la evaluación de competencias asociadas a la titulación.</p>



<p>9. En aquellos supuestos en que el título a obtener habilite para el acceso al ejercicio de una actividad profesional regulada, las correspondientes propuestas de planes de estudios se adecuarán a las normas reguladoras de la respectiva profesión y deberán diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la universidad justificará en su propuesta la adecuación del título a las normas reguladoras del ejercicio profesional vinculado al mismo, citando expresamente dichas normas.</p> <p>10. En el caso de títulos que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas para las que rijan condiciones mínimas de formación en virtud de directivas comunitarias, la propuesta de plan de estudios deberá cumplir además de lo dispuesto en este real decreto, las citadas condiciones y hacer referencia expresa a dichas directivas, así como a las correspondientes normas de transposición al ordenamiento interno español.</p>	<p>9. En aquellos supuestos en que el título a obtener habilite... A tales efectos la universidad, con audiencia de la organización colegial de la profesión correspondiente, justificará en su propuesta la adecuación del título a las normas reguladoras del ejercicio profesional vinculado al mismo, citando expresamente dichas normas.</p> <p>10. En el caso de títulos que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas para las que rijan condiciones mínimas de formación en virtud de directivas comunitarias, la propuesta de plan de estudios deberá cumplir además de lo dispuesto en este Real Decreto, las citadas condiciones y las normas de su transposición al ordenamiento interno, así como las directrices generales propias del título correspondiente.</p>	<p>9. En aquellos supuestos en que el título a obtener habilite para el acceso al ejercicio de una actividad profesional regulada en España, los correspondientes planes de estudios se adecuarán, además de a lo previsto en el presente real decreto, a las condiciones que establezca el Gobierno para dichos títulos, y, en su caso, a la normativa europea aplicable, así como a su correspondiente transposición al ordenamiento jurídico español. Estos títulos deberán diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la universidad justificará la adecuación del plan de estudios a las normas reguladoras del ejercicio profesional vinculado al título, citando expresamente dichas normas.</p>
<p>Art. 12 Transferencia y Reconocimiento de Créditos</p>	<p>Art. 12. Transferencia y Reconocimiento de Créditos</p>	<p>Art. 13. Transferencia y Reconocimiento de Créditos</p>
<p>b) Serán también objeto de reconocimiento automático los créditos correspondientes a aquellas otras materias cursadas pertenecientes a la rama de destino.</p>	<p>3.b) Serán también objeto de reconocimiento automático los créditos correspondientes a aquellas otras materias de formación básica cursadas en origen y pertenecientes a la rama de destino.</p>	<p>b) Serán también objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a aquellas otras materias de formación básica cursadas pertenecientes a la rama de destino.</p>



Art. 15. Directrices para el diseño de títulos de Máster Universitario	Art. 15. Directrices para el diseño de títulos de Master Universitario	Art. 15. Directrices para el diseño de títulos de Máster Universitario
5. En aquellos supuestos en que el título a obtener habilite para el acceso al ejercicio de una actividad profesional regulada, las correspondientes propuestas de planes de estudios se adecuarán a las normas reguladoras de la respectiva profesión y deberán diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la universidad justificará en su propuesta la adecuación del título a las normas reguladoras del ejercicio profesional vinculado al mismo, citando expresamente dichas normas.	5. En aquellos supuestos en que el título a obtener habilite... A tales efectos la universidad, con audiencia de la organización colegial de la profesión correspondiente , justificará en su propuesta la adecuación del título a las normas reguladoras del ejercicio profesional vinculado al mismo, citando expresamente dichas normas.	4. En aquellos supuestos en que el título a obtener habilite para el acceso al ejercicio de una actividad profesional regulada en España, los correspondientes planes de estudios se adecuarán, además de a lo previsto en el presente real decreto, a las condiciones que pueda establecer el Gobierno para dichos títulos, a las normas reguladoras de la respectiva profesión. Estos títulos deberán diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la universidad justificará la adecuación del plan de estudios a las normas reguladoras del ejercicio profesional vinculado al título, citando expresamente dichas normas.
Art. 17. Acceso a las enseñanzas oficiales de Máster	Art. 17. Acceso a las enseñanzas oficiales de Máster	Art. 16. Acceso a las enseñanzas oficiales de Máster
1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título de Graduado expedido por una universidad española o perteneciente al Espacio Europeo de Educación Superior, u otro expresamente declarado equivalente, y haber superado 240 créditos europeos o su equivalente.	1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título de Graduado expedido por una universidad española o perteneciente al Espacio Europeo de Educación Superior, u otro expresamente declarado equivalente, y haber superado 240 créditos europeos o su equivalente. 1. <i>Añadir un segundo párrafo:</i> El acceso a los títulos de Master habilitantes para el ejercicio de actividades profesionales reguladas requerirá la posesión del título de Graduado propio de la rama de conocimiento correspondiente a dicha actividad.	1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título oficial de graduado o su equivalente expedido por una institución de adecuación superior del Espacio Europeo de Adecuación Superior.



Art. 26. Procedimiento de Verificación	Art. 26. Procedimiento de Verificación	Art. 25. Procedimiento de Verificación
<p>4. La evaluación de la propuesta se realizará por una Comisión formada por expertos de la rama de conocimiento correspondiente. Dichos expertos serán evaluadores independientes y de reconocido prestigio designados por la ANECA.</p>	<p>4. La evaluación de la propuesta se realizará por una Comisión formada por expertos de la rama de conocimiento y titulación correspondiente. Dichos expertos serán evaluadores independientes y de reconocido prestigio designados por la ANECA así como por los Colegios Profesionales respectivos en los casos de títulos que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas.</p> <p><i>[Se propone, además, incorporar en este artículo, como trámite necesario en el procedimiento de verificación, lo siguiente:</i></p> <p>Informe de la organización colegial de la profesión correspondiente a la titulación de que se trate, cuando dicho informe no figure ya incorporado en la memoria de la solicitud según lo previsto en el Anexo I, apartado 2.2].</p>	<p>4. La evaluación del plan de estudios se realizará por una Comisión formada por expertos de la rama de conocimiento correspondiente. Dichos expertos serán evaluadores independientes y de reconocido prestigio designados por la ANECA. Se procurará que en el proceso de verificación intervenga al menos un profesional vinculado al título objeto de evaluación.</p>



<p>8. Si la resolución es negativa, se comunicará a la Comunidad Autónoma y a la Universidad. Contra la Resolución de verificación, la universidad podrá recurrir ante la Presidencia del Consejo de Universidades. En el caso de ser admitida a trámite la reclamación, ésta será valorada por una comisión designada al efecto por dicho órgano.</p>	<p>8. Si la resolución es negativa, se comunicará a la Comunidad Autónoma y a la Universidad. Contra la Resolución de verificación, la universidad podrá recurrir ante la Presidencia del Consejo de Universidades. En el caso de ser admitida a trámite la reclamación, ésta será valorada por una comisión designada al efecto por dicho órgano y formada por expertos independientes que no hayan intervenido en la verificación de la propuesta.</p>	<p>8. Si la verificación es positiva se enviará el plan de estudios al Ministerio de Educación y Ciencia. Si la resolución es negativa, se comunicará a la Comunidad Autónoma y a la Universidad.</p>
		<p>Disposición Adicional Novena. Establecimiento de las condiciones en los títulos relacionados con el artículo 12.9</p>
		<p>El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los requisitos necesarios del Anexo I del presente real decreto, a los que habrán de ajustarse las solicitudes para la obtención de la verificación de aquellos planes de estudios a que se refiere el artículo 12.9 de este real decreto, previo informe del Consejo de Universidades y oídos los colegios y asociaciones profesionales concernidos.</p>
	<p>Disposición Transitoria Quinta (nueva).</p>	<p>Disposición Transitoria Cuarta. Títulos universitarios vinculados con actividades profesionales reguladas</p>
	<p>A efectos de lo dispuesto en el apartado 10 del Art. 11, mantendrán su vigencia las actuales directrices generales propias de los títulos correspondientes, en tanto no sean modificadas mediante Real Decreto del Consejo de Ministros para su adecuación al sistema europeo de créditos.</p>	<p>A los efectos de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 12 del presente real decreto, serán de aplicación las actuales directrices generales propias de los títulos correspondientes, en lo que se refiere a su denominación, materias y contenido de las mismas, en tanto no se produzca su adecuación al contenido del presente real decreto.</p>